JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Sincelejo mayo veintinueve (29) de dos mil trece (2013)

ACCIÓN: **EJECUTIVO CON BASE EN CONTRATO ESTATAL**
RADICACIÓN No: **70-001-33-33-007-2013-00078-00**
DEMANDANTE: **CARLOS ARTURO DE LA OSSA SALAZAR**
DEMANDADO: **E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE (SUCRE)**

TEMA. Ejecutivo con base en contrato estatal
Asunto. Libra mandamiento de pago

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que el documento aportado por el accionante, en copia autenticada como título ejecutivo, lo constituye el contrato de prestación de servicios celebrado entre el hospital Santa Catalina de Sucre (Sucre), y el señor Carlos Arturo de la Ossa Salazar, como propietario del Establecimiento de Comercio FLOTOSSA. (fl. 6 a 8).

A la luz de la normatividad consagrada en el numeral 3º del art. 297 del C.P.A.C.A., se afirma que dicho contrato objeto del recaudo, constituye título ejecutivo; dicho documento a su vez, debe cumplir con los presupuestos establecidos en el art. 488 y siguientes del C.P.C. Respecto a los requisitos del título ejecutivo, se ha pronunciado el Consejo de Estado en providencia adiada febrero 23 de 2012, Sección Cuarta, Exp. No. 17367, que retoma lo dicho por la misma corporación, Sección Tercera, en providencia de agosto 30 de 2007, Rad. No. 26767, así:

> *La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.*
>
> *Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.*
>
> *En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el*

> *alcance de los requisitos sustanciales, así:*
>
> ***- La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*
>
> ***- La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*
>
> *- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*
>
> *El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales.*

Analizados el contrato objeto de recaudo, a la luz de la jurisprudencia transcrita, se aprecia que son claras y expresas las obligaciones de las partes, que se encuentran sin necesidad de acudir a formulas mágicas.

Ahora bien, respecto a la exigibilidad de la obligación, en la cláusula tercera del contrato se lee:

> **VALOR Y FORMA DE PAGO:** El valor del presenta contrato se fija en la suma de: **CUATRO MILLONES DE PESOS ML. ($4.000.000)**, El valor pactado de pagará a la entrega por parte del contratista y a satisfacción del servicio prestado, previo cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Aprobación por parte de la Entidad de la Garantía Única de que trata la cláusula octava del presente contrato, la cual se constituye como requisito de legalización y ejecución, según los términos establecidos. b) tramite de la respectiva cuenta por parte de la Entidad.

Debe advertirse que la garantía única de cumplimiento de que trata la cláusula en referencia, es requisito de legalización y ejecución del contrato. No debe confundirse la exigencia para el pago, con los requisitos para la ejecución del contrato. En efecto la cláusula en cita exige para el pago i) que el servicio se haya prestado y éste haya sido recibido a satisfacción y ii) tramite de la respectiva cuenta por parte de la Entidad. Por tanto, como se expidió la certificación de recibido a satisfacción del objeto contractual, aprecia el Despacho que la garantía se adjuntó. De no ser así, tal situación no es objeto de la acción ejecutiva y por tanto el Despacho no entrará a estudiar en esta oportunidad e instancia, los requisitos de legalización.

Respecto al trámite de la respectiva cuenta por parte de la Entidad, si bien pareciera que se trata de una obligación a cargo del contratista, en virtud de la

carga dinámica de la prueba, no es dable exigirle dicho procedimiento al contratista, debido a que el trámite para el pago debe adelantarlo la entidad contratante.

Así las cosas, es necesario concluir que el título ejecutivo base de recaudo se presenta completo, y cumple con los requisitos de ser claro, expreso y actualmente exigible; circunstancias que aunada a que la obligación es líquida[1], da lugar a que se proceda a su trámite; en consecuencia **SE DECIDE:**

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Carlos Arturo de la Ossa Salazar y a cargo de la Empresa Social del Estado Hospital Santa Catalina de Sena de Sucre (Sucre), por valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVA MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS.** ($4.659.604,62), por concepto de contrato de prestación de servicios celebrado el 12 de marzo de 2012, entre las mismas partes

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, al representante legal de la Empresa Social del Estado Hospital Santa Catalina de Sena de Sucre (Sucre), o a quien haga sus veces al momento de la notificación, y hágasele entrega de la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos. **ADVIÉRTASELE** a aquel que conforme al art. 498 del C.P.C. debe cancelar la suma ordenada en el numeral primero, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia, al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y hágasele entrega de la copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONÓCESE personería jurídica al Dr. Miguel Ángel Toscano Lobo, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.225.643 de Barranquilla (Atlántico) y tarjeta profesional No. 115.125 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor Carlos Arturo de la Ossa Salazar, en los términos y para los efectos conferido en el poder.

QUINTO: NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARLYN OTERO MIGUEL
Jueza

[1] Ver cuadro de liquidación anexo al presente auto realizada por el Contador de apoyo a los juzgados administrativos.